

San José de Cúcuta, 13 de diciembre de 2022

**EL SECRETARIO JURÍDICO DE LA GOBERNACIÓN DE NORTE DE
SANTANDER AVISA A LA COMUNIDAD LA PUBLICACIÓN DEL AVISO QUE
INFORMA LA EXISTENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR NO. 54001-33-33-007-
2022-00698-00**

La Secretaría Jurídica de la Gobernación de Norte de Santander, avisa a la comunidad la publicación del aviso que informa la existencia de la Acción Popular (Protección de los Derechos e Intereses Colectivos), identificada con el Número de Radicado 54001-33-33-007-2022-00698-00 que cursa en el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA, siendo titular del Despacho la Doctora SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ "JUEZ", en donde la parte accionante está integrada por el ciudadano WILMER IVAN GARNICA VILLAMIZAR en contra del DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL

Lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del auto admisorio de fecha 2 de diciembre de 2022 (se anexa), emitido dentro del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos, esta entidad procede a la publicación del auto admisorio y el extracto contentivo de la demanda de Acción Popular, lo anterior con el fin de poner en conocimiento de la comunidad el presente asunto, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 472 de 1998

ANEXOS

- Autos admisorios de fecha 2 de diciembre de 2022
- Extracto contentivo de la demanda de Acción Popular





JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-33-33-007-2022-00698-00
Demandante:	Wilmer Iván Garnica Villamizar
Demandados:	Departamento Norte de Santander – Secretaría de Tránsito Departamental
Medio de Control:	Protección de los Derechos e Intereses Colectivos

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda en el medio de control de la referencia, encuentra el Despacho que la misma cumple con los requisitos exigidos en la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo anteriormente expuesto se dispone:

1. ADMITIR la demanda en el ejercicio del medio de control de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos consagrado en el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011 impetrada por el señor **WILMER IVÁN GARNICA VILLAMIZAR** en contra del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER – SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL**.

2. Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante y a través de mensaje dirigido al buzón de correo electrónico obrante en la demanda de acuerdo con lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 del año 2011.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, delegado a este Despacho Judicial, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

4. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** o quien haga sus veces, en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 del año 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. CÓRRASE TRASLADO de la demanda para que en el término de diez (10) días, contesten el presente medio de control y ejerzan el derecho de defensa, según los parámetros establecidos en los artículos 22 y 23 de la Ley 472 de 1998.

6. Se advierte a la entidad pública demandada, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 del año 2021, los términos que se conceden se empiezan a contabilizar a los 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

7. COMUNÍQUESE del presente medio de control al representante legal del **DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER** como entidad demandada en la presente acción constitucional.

8. De conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 la **PERSONERÍA DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA y el GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, deberán informarle a los miembros de la comunidad la existencia del presente medio de control, mediante copia de un extracto de la demanda que se fijará en EDICTO por el término de diez (10) días, en un lugar visible de las sedes de la anterior entidad, de lo cual se allegará constancia de la fijación y la desfijación; para tal efecto, se ordena que por Secretaría se remitan las copias por el medio en el que se realice la respectiva comunicación.

9. Se precisa a las partes que deberán enviar un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen dentro del trámite aquí adelantado, a los demás sujetos procesales, con copia incorporada al correo electrónico de este Juzgado¹, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

10. Se **ORDENA** oficiar a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cúcuta para que informen si su dependencia se tramita un proceso de protección de los derechos e intereses colectivos por los mismos hechos que se estudian en este medio de control.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

¹ El correo electrónico del Juzgado Séptimo Administrativo exclusivo para recibir correspondencia es: adm07cuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a361fa077993ef0f919acac349ae48fa319298597382bf65bd96d3f2e229d777**

Documento generado en 02/12/2022 12:00:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

San José de Cúcuta, (24) de noviembre del 2022.

Honorable:

Juez Oral Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta. (Reparto)

E.S.D.

DEMANDA CON MEDIDA CAUTELAR ADJUNTA.

Ref. Mecanismo Constitucional para la Protección de los Derechos o Intereses Colectivos.

Accionante: Wilmer Iván Garnica Villamizar

Accionados: i) Departamento de Norte de Santander; Secretaría de Tránsito Departamental

*Intervinientes: i) Ministerio Público; Procurador Judicial para asuntos administrativos ii) Defensoría del Pueblo.

Wilmer Iván Garnica Villamizar, Identificado al pie de mi firma, en nombre propio, como ciudadano en ejercicio, procedo a presentar la demanda en el medio de control denominado mecanismo para la protección de los derechos e intereses colectivos, con fundamento en el art. 88 de la Constitución Política y regulado por la Ley 472 de 1998 y el art. 144 de la Ley 1437 de 2011, donde es demandado; i) Departamento de Norte de Santander; Secretaría de Tránsito Departamental, procedo a presentar la demanda a continuación:

1. RESUMEN:

El objeto de la presente demanda nada tienen que ver con la nulidad de actos administrativos particulares, muy alejado de lo anterior el objeto del presente mecanismo es proteger los derechos colectivos vulnerados por PRIMERO: El error por defecto fáctico y convencimiento de un hecho falso por parte del representante legal de la Secretaría de Tránsito Departamental al creer que el aviso No. 06 de cobro coactivo NO fue publicado cuando está plenamente demostrado que SI fue publicado según URL del hecho No. 2.3., este aviso tiene (160) mandamientos de pago de cobro coactivo y SEGUNDO: Por NO fijar y determinar la fecha de publicación de VARIOS avisos de cobro coactivo publicados en URL del hecho No. 2.5., así mismo cada aviso tiene VARIOS mandamientos de pago notificados.

DEFINICIÓN DE URL: URL significa¹ *Uniform Resource Locator* y es la dirección única y específica que se asigna a cada uno de los recursos disponibles de la World Wide Web para que puedan ser localizados por el navegador y visitados por los usuarios.

2. HECHOS:

Un hecho no es otra cosa que un acontecimiento o suceso determinable e individualizable en el tiempo y en el espacio, que tengan relevancia jurídica, procedo a enunciarlos así:

Hechos relacionados con el aviso No. 06 publicación de cobro coactivo:

- 2.1. En acto administrativo No. 00333 del 11/OCT/2022 el Secretario de Tránsito revocó de oficio actos administrativos de carácter particular **motivándose erradamente** en que según el funcionario ese aviso No. 06 contentivo de 160 mandamientos de pago de cobro coactivo NO fue publicado.
- 2.2. Esa misma errada y falsa motivación podría eventualmente ser usada en cualquiera de los demás 159 cobros coactivos contentivos en el mismo aviso.
- 2.3. Contrario a lo manifestado erradamente por el Secretario de Tránsito, SI existe **prueba plena** trasladada que demuestra que el aviso No. 06 contentivo de 160 mandamientos de pago SI fue

¹https://es.wikipedia.org/wiki/Localizador_de_recursos_uniforme#:~:text=Un%20LRU%20o%20localizador%20de,recursos%20variables%20en%20el%20tiempo.

publicado en la web oficial del Departamento Norte de Santander el 12/SEP/2019 surtiéndose válidamente la notificación por aviso y es prueba plena porque se corrió traslado al Departamento Norte de Santander, Secretaría de Tránsito Departamental en acción constitucional de tutela² es decir la prueba plena es la siguiente URL: <https://www.nortedesantander.gov.co/Gobernacion/Transparencia-y-del-Derecho-de-Acceso-a-la-Informaci%C3%B3n/Cobro-Coactivo/EstFinan/14435/AVISO-6-NOTIFICACION-POR-AVISO-PUBLICACION-EN-PAGINA-WEB>

- 2.4. Del hecho cierto de que el “aviso No. 06” SI fue publicado en la web se le advirtió al funcionario en memorial de petición presentado el 14/sep/2022 con evidencia, así mismo en caso de haberse suspendido términos para la prescripción de esos cobros coactivos en esa eventualidad se estaría causando un detrimento al patrimonio público lo que se demostrará en la etapa probatoria.

Hechos relacionados con la URL que tiene varios avisos de cobro coactivo sin fecha de publicación:

- 2.5. En la URL <https://www.nortedesantander.gov.co/publicaciones-transito-departamental> se evidencia claramente que los actos administrativos notificados por aviso NO tienen fecha cierta que determine su fijación y esto imposibilita a los usuarios determinar el término para interponer las excepciones y así mismo el cálculo de la prescripción causando eventualmente nulidades que afectaría el patrimonio público ya que corresponden a notificaciones por aviso en cobros coactivos siendo sumas millonarias, en este link URL hay VARIOS avisos y cada uno de ellos tiene VARIOS mandamiento de pago.
- 2.6. Esas notificaciones por aviso sin fecha determinada de publicación que eventualmente en caso de ser declaradas nulas por su evidente violación al debido proceso causaría un detrimento al patrimonio público por falla del servicio imputable al responsable de la publicación.
- 2.7. De todo lo anterior existe registro en la prestigiosa web: <https://web.archive.org/> ya que insólitamente desde el 18/OCT/2022 hasta el 22/OCT/2022 la página web del Departamento Norte de Santander presentó fallas técnicas lo que fue de conocimiento público por sus mismos empleados y de lo que quedó registro en la mencionada URL así que por eso la importancia de guardar registro de la web.
- 2.8. Existe **prueba plena** trasladada de lo manifestado en los hechos 2.5.-2.7., ya que en acción de tutela³ se corrió traslado al Departamento Norte de Santander; Secretaría de Tránsito Departamental de la URL que demuestra lo aquí narrado.

3. PRETENSIÓN:

- 3.1. Que se DECLARE la amenaza y vulneración del derecho colectivo de los consumidores y usuarios del organismo de tránsito, la protección del patrimonio público, la moral administrativa consecuentemente con el objeto de evitar un daño contingente se ORDENE al demandado a que se abstenga de proferir cualquier acto administrativo donde use como motivación el argumento errado de “*que el aviso 06 contentivo de 160 mandamientos de pago no fue publicado*” y que por el contrario que el demandado manifieste en un comunicado en la web que terminó su confusión y que ahora tiene certeza de que SI fue publicado el mencionado aviso el 12 de septiembre de 2019 en la web oficial del Departamento Norte de Santander con lo que evitará un detrimento patrimonial millonario en cobros coactivos lo anterior según demuestra la publicación en URL transcrita en el hecho No. 2.3.
- 3.2. Que se DECLARE la amenaza y vulneración del derecho colectivo de los consumidores y usuarios del organismo de tránsito, la protección del patrimonio público, la moral administrativa consecuentemente con el objeto de evitar un daño contingente se ORDENE al demandado a que en razón al error que cometió la Secretaría de Tránsito Departamental al NO fijar la fecha de publicación de las notificaciones por aviso en la URL descrita en el hecho No. 2.5., se le ordene subsanar el error fijando y determinando de forma muy visible la fecha de publicación de las notificaciones por aviso tanto de los títulos de los avisos como en los PDF contentivos de los mismos tanto en los ya publicados como a futuro de los que se lleguen a publicar, garantizando en los avisos ya publicados un nuevo plazo para que los usuarios notificados puedan interponer las excepciones.

² RAD. 5400140040052022000414 00 JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE CÚCUTA ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER y SECRETARÍA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE NORTE DE SANTANDER

³ Rad: 54001 40 04 007 2022 00420 00 JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CUCUTA ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER; SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES; OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES Y PRENSA DEPARTAMENTAL

3.3. En virtud de las facultades extra y ultra –petita- que está revestido el Juez Constitucional según jurisprudencia⁴ del Honorable Consejo de Estado pido que se tomen todas las ordenes que se requieran y que no fueron pedidas en esta demanda para la materialización de las garantías –ius-constitucionales.

4. FUNDAMENTOS JURÍDICOS SOBRE AVISO No. 06:

Si existe **prueba plena** trasladada que demuestra que el aviso No. 06 contentivo de 160 mandamientos de pago SI fue publicado en la web oficial del Departamento Norte de Santander el 12/SEP/2019 surtiéndose válidamente la notificación por aviso, la errada motivación del demandando puede ser usada en los demás CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) mandamientos de pago notificados en el mismo aviso, causando un detrimento patrimonial en los dineros millonarios a recaudar por cobro coactivo, ya que con la falsa motivación nulificará la notificación que si se surtió y al nulificar la notificación imposibilitará el recaudo de esos dineros ya que la administración cuenta con TRES (3) años para notificar el mandamiento de pago desde que ocurra la infracción de tránsito y este tiempo ya feneció.

CPACA. Ley 1437/2011. ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. *“Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. **El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica**, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, **se publicará en la página electrónica** y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso. En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.”* (Subrayas y negrilla fuera de texto)

CONSEJO⁵ DE ESTADO; el acto administrativo se entiende debidamente notificado si es publicado el aviso en sitio web de la entidad emisora: *“(…) en el que el legislador previó que, si por cualquier causa la notificación por correo es devuelta, la misma se haga en el portal web de la DIAN, a fin de garantizar la publicidad del acto, caso en el cual el interesado contará con el término para responder o impugnar desde la publicación del aviso o de la corrección de la notificación, es decir, cuando esta sea realizada en debida forma, y no desde la primera fecha de introducción al correo.”*

5. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE la URL que tiene varios avisos de cobro coactivo sin fecha de publicación:

Varios avisos publicados en la web determinada en los hechos, NO tienen fecha de publicación, ni en el título, ni en su contenido, esto imposibilita a que los usuarios pueden determinar desde que fecha hasta que día pueden presentar excepciones contra el mandamiento de pago, así mismo el Organismo de Tránsito queda imposibilitado para determinar en que día se da la prescripción de los (3) años contados desde el día siguiente de la fecha de publicación del aviso.

⁴ MAGISTRADA: Dra. CLARA ELISA CIFUENTES ORTIZ PROVIDENCIA: Auto ejecutoriado de segunda instancia de fecha 17 de agosto de 2016. ACCIÓN: GRUPO ACCIONANTE: ARSENIO GALLO CASTRO Y OTROS DEMANDADO: EMPRESA CEMEX COLOLOMBIA S.A. RADICACIÓN: 15693333100120070049001 “Ha sido posición uniforme que en las acciones de raigambre constitucional como las acciones populares y de grupo, el principio de congruencia ceda ante la necesidad de salvaguardar los derechos de relevancia constitucional, situación que ha servido de fundamento para revestir de facultades ultra y extra petita, al Juez Constitucional, tal como fuera expuesto por el Consejo de Estado en relación con dichos poderes al interior de las acciones populares, que guardan íntima relación con la acción que ocupa la atención de la Sala, oportunidad en la que ese Alto Tribunal manifestó: (...) Entonces, el carácter, finalidad y principios que rigen en la acción de grupo, y su similitud en esos aspectos con la acción popular, permite a la Sala concluir que en este tipo de acciones, puede existir pronunciamientos de carácter ultra y extra petita, siempre que con ello se busque la materialización de las garantías ius constitucionales para las cuales fue prevista esta acción, sea respetadas las garantías del debido proceso, y las declaraciones guarden relación con el marco fáctico.”

⁵ <https://incp.org.co/Site/publicaciones/info/archivos/Sentencia23288de2018-07032019.pdf>
<http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/215/25000-23-37-000-2014-01291-01.pdf>

✓ **NOTIFICACIÓN POR AVISO:**

ESTATUTO TRIBUTARIO. ART. 568. NOTIFICACIONES DEVUELTAS POR EL CORREO. <Artículo modificado por el artículo 58 del Decreto 19 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> “Los actos administrativos enviados por correo, que por cualquier razón sean devueltos, serán notificados mediante aviso, con transcripción de la parte resolutive del acto administrativo, en el portal web de la DIAN que incluya mecanismos de búsqueda por número identificación personal y, en todo caso, en un lugar de acceso al público de la misma entidad. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la administración, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el contribuyente, **el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal** o de la corrección de la notificación. Lo anterior no se aplicará cuando la devolución se produzca por notificación a una dirección distinta a la informada en el RUT, en cuyo caso se deberá notificar a la dirección correcta dentro del término legal.” (Subrayas y negrilla fuera de texto)

✓ **EL PROCEDIMIENTO EN COBRO COACTIVO SE RIGE POR EL ESTATUTO TRIBUTARIO:**

LEY 1066/2006. ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS. “Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario. (...)”

6. **DERECHOS COLECTIVOS VULNERADOS:**

LEY 472 de 1998: Art. 4to literales: b) *La moralidad administrativa;* e) *La defensa del patrimonio público;* n) *Los derechos de los consumidores y usuarios.*

7. **PRUEBAS QUE PIDO:**

Una prueba no es otra cosa que la demostración de un hecho, las siguientes pruebas pedidas son conducentes, pertinentes y útiles:⁶

7.1. **TESTIMONIAL:** Solicito se llame a rendir testimonio a la Abogada Luz Marina Gamboa Angarita CC. 60401716 y TP No. 94492. Abogada Externa de la Secretaría de Tránsito Departamental que ostenta conocimiento pleno de los hechos narrados de la demanda se determinará con exactitud los planteamientos fácticos de la presente demanda, puede ser citada al correo de Tránsito

⁶ Jairo Parra Quijano, junio de 1992, Manual de Derecho probatorio, Bogotá, Colombia, Editorial Colombia Nueva LTDA, para Ediciones Librería del profesional. Frente a lo que se conoce por los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, el Doctrinante Jairo Parra Quijano, ha dicho: **La conducencia:** “Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la pruebas legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio. **La pertinencia:** “Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso. La sanción en nuestros diálogos para la persona que introducen temas que no tienen nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo in limine de la prueba.” **La utilidad:** “(...) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que les debe prestar al proceso, que este sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no pueda darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o no corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”.

Departamental: transito@nortedesantander.gov.co o por intermedio del Secretario de Tránsito Departamental ya que como contratista el contrato por el que ha sido vinculada es un documento de acceso público y allí debe mencionar sus funciones y correo electrónico de contacto.

7.2. **TESTIMONIALES:** Solicito se llame a rendir testimonio a los Abogados Jhon Mena y Ramiro Roperó ya que por sus funciones en la Secretaría de Tránsito Departamental ostentan conocimiento pleno de los hechos narrados de la demanda se determinará con exactitud los planteamientos fácticos de la presente demanda, firmaron el acto administrativo de revocatoria directa de oficio donde están plenamente convencidos de un hecho falso descrito en los hechos de la demanda, puede ser citados al correo de Tránsito Departamental: transito@nortedesantander.gov.co o por intermedio del Secretario de Tránsito Departamental en virtud del principio de coordinación, transparencia y eficacia administrativa.

7.3. **INFORME:** Conforme al art. 217 de la ley 1437 de 2011, solicito que se ordene al Secretario de Tránsito Departamental o quien haga sus veces o lo reemplace rinda un informe escrito bajo juramento, sobre lo siguiente:

✚ **Primera parte del informe RESPECTO AL AVISO No. 06 CONTENTIVO DE 160 MANDAMIENTOS DE PAGO PUBLICADO EL 12/SEP/2019:**

Solicito realizar inspección ocular a la siguiente URL: <https://www.nortedesantander.gov.co/Gobernacion/Transparencia-y-del-Derecho-de-Acceso-a-la-Informaci%C3%B3n/Cobro-Coactivo/EstFinan/14435/AVISO-6-NOTIFICACION-POR-AVISO-PUBLICACION-EN-PAGINA-WEB>

Destaco que de la URL anterior existe copia en la prestigiosa web: <https://web.archive.org/> bien puede verificarlo en el buscador de URL, así sea modificada o borrada la URL en la web original queda guardada con calendario histórico de su contenido, así que es una gran herramienta archivística con mucho prestigio a nivel mundial.

Luego de verificar lo contenido de la URL o *link web*, por favor proceda a dar respuesta a lo siguiente: i) ¿Usted ya se percató del error que cometió al revocar de oficio actos administrativos particulares (Resolución No. 0333 del 11/OCT/2022) motivándose en que “el aviso No. 06 NO fue publicado” cuando evidentemente en las URL anteriormente adjuntadas se demuestra sin lugar a duda que el aviso No. 06 de notificación por aviso de 160 mandamientos de pago **SI fue publicado el 12/SEP/2019?**, ii) ¿Piensa revocar de oficio actos administrativos en los otros CIENTO CINCUENTA Y NUEVE (159) mandamientos de pago que se notificaron con el mismo aviso motivándose en lo mismo a pesar que ya fue advertido del error?

✚ **Segunda parte del informe RESPECTO A LAS PUBLICACIONES POR AVISO QUE NO TIENEN FECHA DE PUBLICACIÓN:**

Solicito realizar inspección ocular a la siguiente URL y todas las notificaciones por aviso que yacen allí: <https://www.nortedesantander.gov.co/publicaciones-transito-departamental>

Destaco que de la URL anterior existe copia en la prestigiosa web: <https://web.archive.org/> bien puede verificarlo en el buscador de URL, así sea modificada o borrada la URL en la web original queda guardada con calendario histórico de su contenido, así que es una gran herramienta archivística con mucho prestigio a nivel mundial.

Luego de verificar lo contenido de la URL o *link web*, amablemente solicito proceda a dar respuesta a lo siguiente: i) Determinar el funcionario responsable de hacer las publicaciones de aviso web ii) Enunciar las razones, causas, circunstancias técnicas o humanas del por qué NO se fijó, ni se publicó la fecha de las publicaciones en esos avisos web iii) En razón a que usted revocó de oficio acto administrativo convencido erradamente que un aviso no se publicó, (Resolución No. 0333 del 11/OCT/2022) favor dar respuesta a lo siguiente: ¿En estos avisos que NO tienen fecha de publicación usted los va a revocar de oficio? ¿Cómo va a calcular la fecha de prescripción del cobro coactivo si no existe fecha determinada de publicación?

✚ **Tercera parte del informe:** Amablemente solicito determinar si desde el año 2019 en su despacho se han suspendido términos en cobros coactivos, en caso de ser afirmativa la respuesta solicito determinar las fechas con días exactos.

7.4. SOLICITO DECLARACIÓN DE PARTE DEL SECRETARIO DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL NORTE DE SANTANDER:

Conforme al inciso tercero del art. 198 del CGP que dice: *“Cuando una persona jurídica tenga varios representantes o mandatarios generales cualquiera de ellos deberá concurrir a absolver el interrogatorio, sin que pueda invocar limitaciones de tiempo, cuantía o materia o manifestar que no le constan los hechos, que no esté facultado para obrar separadamente o que no está dentro de sus competencias, funciones o atribuciones. Para estos efectos es responsabilidad del representante informarse suficientemente.”* Solicito se llame a rendir declaración de parte al Secretario de Tránsito Departamental, o quien haga sus veces o lo reemplace como representante legal de la Secretaria de Tránsito del Departamento Norte de Santander demandado. Recibe notificación en su domicilio de trabajo o en el correo de la Secretaría de Tránsito Departamental, los hechos a probar serán la responsabilidad de la entidad territorial es decir el Departamento ante la eventual violación de los derechos colectivos. Dentro del marco de la ley procesal pido se contemple la posibilidad de que se realice de forma virtual. Es importante aclarar que NO se pretende la confesión ya que toda confesión requiere de declaración de parte pero NO toda declaración de parte constituye confesión, se pretende demostrar los hechos que le constan al funcionario citado.

7.5. PIDO SE OFICIE PIDIENDO PRUEBAS TRASLADADAS: Solicito se oficie respectivamente a los Juzgados pidiendo el link o URL del expediente judicial de las siguientes procesos de tutela donde fue accionado el aquí demandado y conoció plenamente en traslado las URL descritas en los hechos, donde el demandado NO manifestó reparo u objeción alguna sobre el contenido narrado de las mismas:

- ✚ Rad. 5400140040052022000414 00 Juzgado Quinto Penal Municipal con función de control de garantías de Cúcuta accionados: Gobernación de Norte de Santander y Secretaría de Tránsito Departamental de Norte de Santander
- ✚ Rad: 54001 40 04 007 2022 00420 00 Juzgado Séptimo Penal Municipal de Cúcuta accionados: Gobernación de Norte de Santander; Secretaría de Tránsito Departamental, Secretaria Departamental de Tecnologías de la Información y Comunicaciones; Oficina Asesora de Comunicaciones y Prensa departamental

8. PRUEBAS QUE ADJUNTO

- 8.1. Peticiones presentadas el 01/NOV/2022, ante el Secretario de Tránsito Departamental, la Oficina de Prensa Departamental y Secretaría TIC Departamental con sus certificaciones de envío por correo certificado de Servientrega.
- 8.2. Requerimiento previo presentado el 31/OCT/2022 ante el Secretario de Tránsito Departamental.
- 8.3. Respuesta a petición de la Secretaría TIC donde remiten por competencia la petición ante el Secretario de Tránsito Departamental.
- 8.4. Acto administrativo No. 0333 del 11/oct/2022 proferido por la Secretaría Tránsito Departamental donde se motiva es un hecho falso y esa motivación puede ser usada en los demás (159) mandamientos de pago que se notificaron en el mismo aviso, así como se narra en hecho 2.1., de la presente demanda.
- 8.5. Memorial de petición calendado 14/sep/2022 en el que se le advirtió al funcionario que el aviso No. 06 SI fue publicado con evidencias, tal como se narra en los hechos 2.1., al 2.4., de la presente demanda. Con sus anexos y certificación de envío Servientrega.

8.6. PDF contentivos de los avisos publicados en la URL narrada en el hecho No. 2.5., de la presente demanda, evidenciados y numerados en el numeral 10mo de la presente demanda en las capturas de pantalla, evidentemente los avisos no ostentan fecha de publicación.

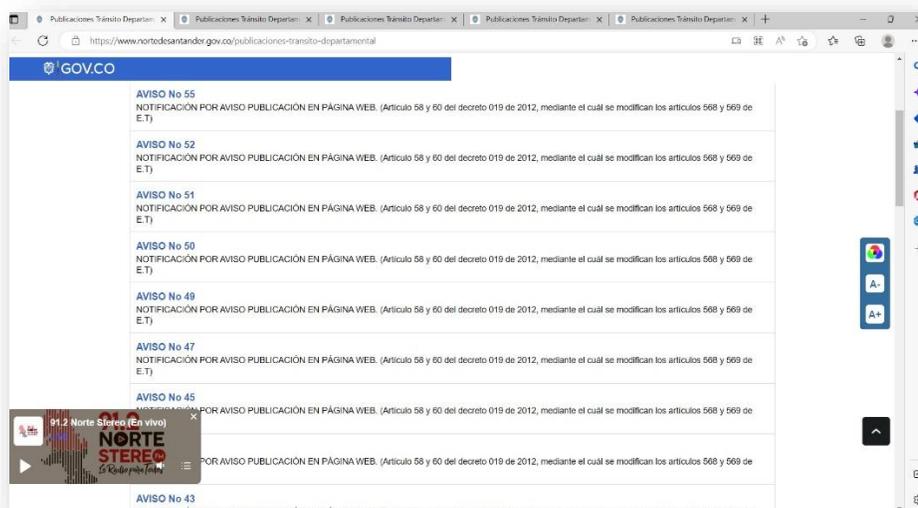
9. CAPTURA DE PANTALLA PRUEBA DOCUMENTAL QUE DEMUESTRA LO QUE SE AVIZORA EN LA URL DEL HECHO No. 2.3.

✓ Evidentemente se ve la fecha de publicación del aviso No. 06 que fue el 12/09/2019:

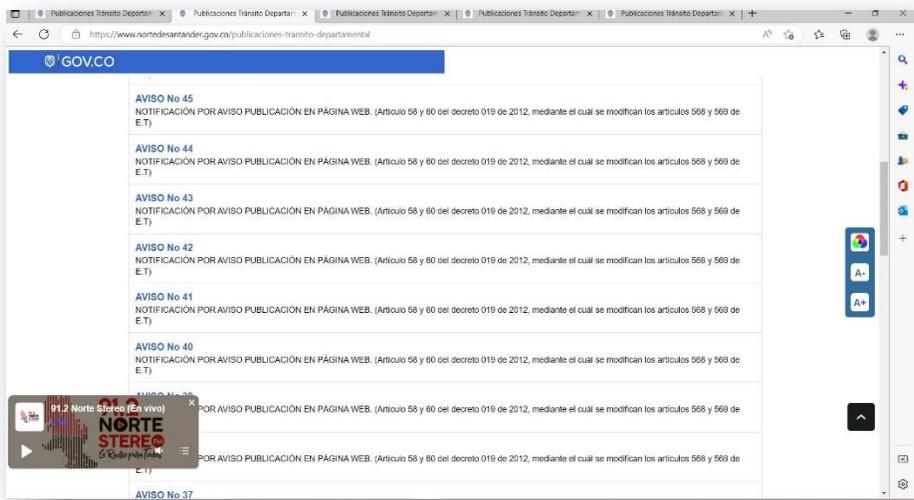


10. CAPTURAS DE PANTALLAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE DEMUESTRAN LO QUE SE AVIZORA EN LA URL DEL HECHO No. 2.5.

✓ Sin fecha de publicación los avisos No. 55,52,51,50,49,47,45:



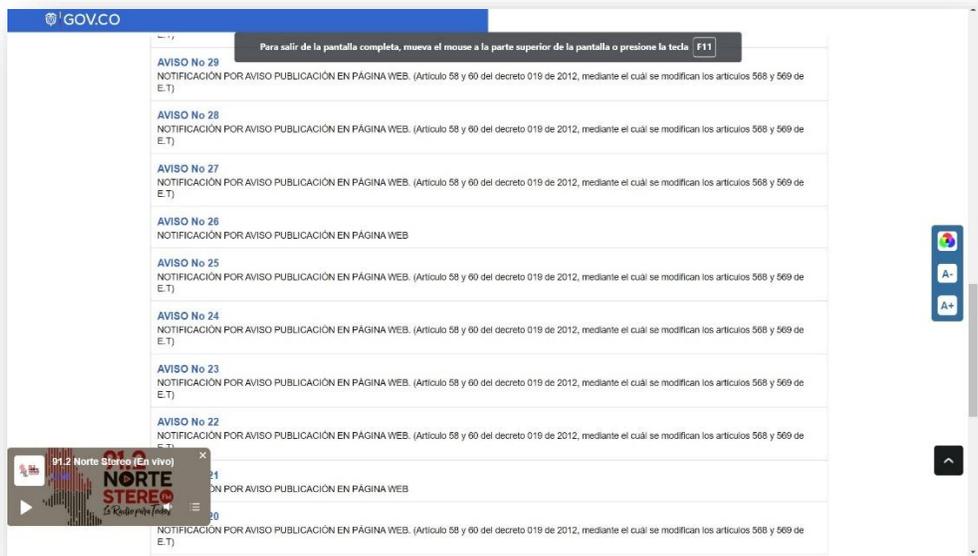
✓ Sin fecha de publicación los avisos No. 44,43,42,41,40:



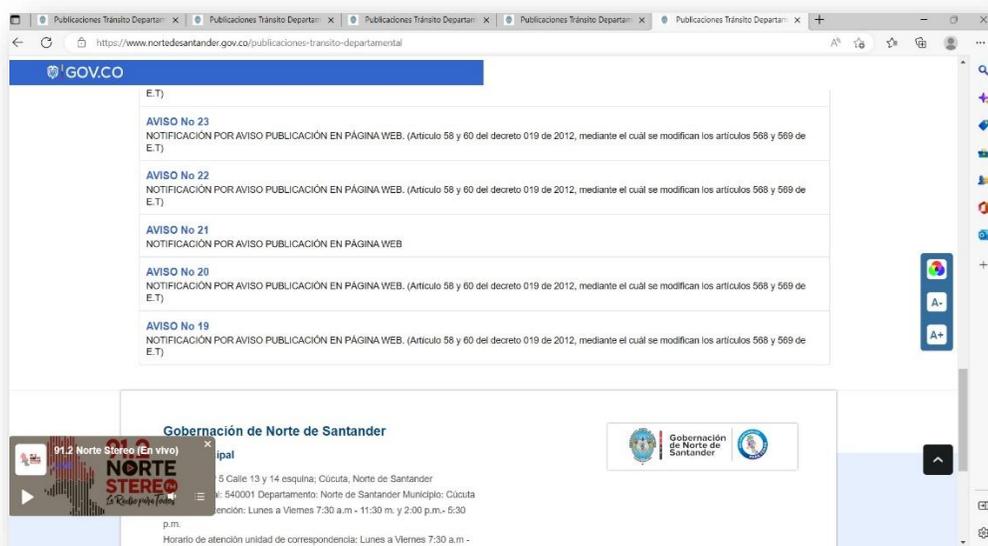
✓ Sin fecha de publicación los avisos No. 39,38,37,36,32,29,28:



✓ Sin fecha de publicación los avisos No. 27,26,25,24,23,22:



- ✓ Sin fecha de publicación los avisos No. 21,20,19:



11. CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA -SEGÚN EL ART. 167 CGP-

Conforme al art. 167 del C.G.P., aplicable por remisión del art. 29 de la Ley 472/1998, solicito muy comedidamente se traslade la carga de la prueba a los demandados en razón a que *“La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, (...)”*

La anterior solicitud conforme a la siguiente jurisprudencia de la Honorable Corte⁷ Constitucional en sala plena:

“En lo concerniente a la configuración de la carga dinámica de la prueba debe decirse que atiende su inspiración teórica, fundada en los pilares de solidaridad, equidad (igualdad real entre las partes), lealtad y buena fe procesal, todos ellos reconocidos en la Carta Política de 1991, donde el principio “quien alega debe probar” cede su lugar al principio “quien puede debe probar”. Su ejercicio por parte del juez es, en consecuencia, manifestación de una competencia plenamente legítima bajo el prisma de un Estado Social de Derecho.

En la regulación aprobada por el Legislador este decidió —también de manera deliberada y consciente— no fijar un catálogo cerrado de episodios en las cuales puede tener cabida la carga dinámica de la prueba. Por el contrario, dejó abierta esa posibilidad al juez, “según las particularidades del caso”, para lo cual mencionó solo algunas hipótesis: (i) la posesión de la prueba en una de las partes, (ii) la existencia de circunstancias técnicas especiales, (iii) la previa y directa intervención en los hechos, (iv) el estado de indefensión o de incapacidad de una de las partes, “entre otras circunstancias similares”.

(...).

Es importante recordar que la intervención del juez en la distribución de las cargas probatorias no tiene cabida únicamente en ejercicio de sus poderes oficiosos para decretar y practicar pruebas. En efecto, la norma permite que sean las propias partes quienes hagan un llamado expreso al juez, ante la cual el funcionario judicial debe inexorablemente pronunciarse en forma expresa y debidamente motivada, bien para acoger la solicitud o bien para rechazarla.

⁷ (C. Const., Sala Plena, Sent. C-86, feb. 24/2016. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio)

En este punto la Corte precisa que cuando la norma señala que la decisión del juez “será susceptible de recurso”, significa que podrá ser recurrida tanto la decisión que accede como la que niega la solicitud de distribución de la carga probatoria, y por supuesto aquella producto del ejercicio oficioso del juez. Esta hermenéutica es coherente con la vocación de control a la actividad judicial que quiso imprimir el Legislador cuando hace uso oficioso de la carga dinámica de la prueba o cuando atiende o desestima la solicitud elevada por las partes.

Adicionalmente, la posibilidad de revisar dicha decisión permite a los sujetos procesales ejercer el derecho de contradicción y defensa e intervenir en condiciones de igualdad para debatir acerca de la razonabilidad o no de la distribución de cargas probatorias a las partes, de acuerdo con las especificidades de cada caso.

Visto lo anterior, desde la perspectiva del derecho a la tutela judicial efectiva (arts. 2º, 29, 228 y 229 de la Constitución) la Corte no advierte reparo constitucional alguno al hecho de que el Legislador haya autorizado al juez a distribuir la carga de la prueba entre las partes, según las particularidades del caso, para exigir probar determinado hecho a quien se encuentre en una situación más favorable para hacerlo, sin que le haya impuesto el inexorable “deber” hacerlo en cada caso.

La Sala observa que la regulación está encaminada a procurar un prudente equilibrio entre la función del juez en el Estado social de derecho y el cumplimiento de las cargas procesales que constitucionalmente corresponde asumir a las partes cuando ponen en marcha la administración de justicia. Recuérdese que “la mayor eficacia en cuanto a la justa composición de un litigio se obtiene a partir de un delicado equilibrio entre la iniciativa de las partes —principio dispositivo— y el poder oficioso del juez —principio inquisitivo—, facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada deben concurrir en un mismo y único propósito: la solución justa y eficiente del proceso”⁸.

Imponer al juez la obligación de acudir en todos los eventos a la institución de la carga dinámica de la prueba, y no de manera ponderada de acuerdo con las particularidades de cada caso y los principios generales de la Ley 1564 de 2012, significaría alterar la lógica probatoria prevista en el estatuto procesal diseñado por el Legislador, para en su lugar prescindir de las cargas procesales razonables que pueden imponerse a las partes y trasladar esa tarea únicamente al juez.

Con todo, en este punto es necesario aclarar que la norma acusada no puede ser interpretada al margen de los fines y principios que orientan el Código General del Proceso y que por lo mismo tienen fuerza vinculante. Ello significa que el juez, como director del proceso, ha de estar vigilante para dar cumplimiento a su misión en el marco de un Estado social y democrático de derecho, ya sea al acudir a sus atribuciones oficiosas en el decreto y práctica de pruebas, o bien para hacer una distribución razonable de la carga probatoria según la posición en la que se encuentren las partes en cada caso”.

Por su parte sobre el tema de la carga dinámica de la prueba la Honorable Corte⁹ Suprema de Justicia dice:

“Hoy se viene criticando, tanto desde el punto de vista de la teoría jurídica, que se hable de la existencia de una carga de la prueba en cabeza de una de las partes y de la misma forma que se pretenda trasladar esa carga a quien no busca obtener los efectos de la decisión que reclama tal demostración, para sostener que lo que se presenta dentro del proceso es que la prueba se hace necesaria para la decisión (principio de la necesidad de la prueba) lo que conlleva al deber de aportación de las pruebas que cada parte está en la posibilidad de aportar, lo cual calificará el juez en su momento”

SOLICITUD ESPECIAL: Por petición de parte procedo a solicitar que en virtud del debido proceso en las pruebas de informe y respecto a la citación a testigos sean decretadas imponiendo la carga a los demandados.

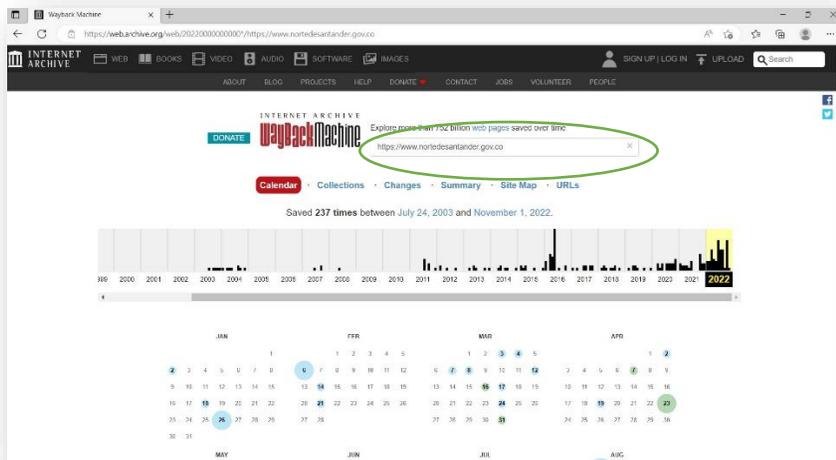
⁸ Corte Constitucional, Sentencia T-599 de 2009

⁹ (CSJ, Sala Casación Civil, Sent. SC1828, dic. 19/2017. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo).

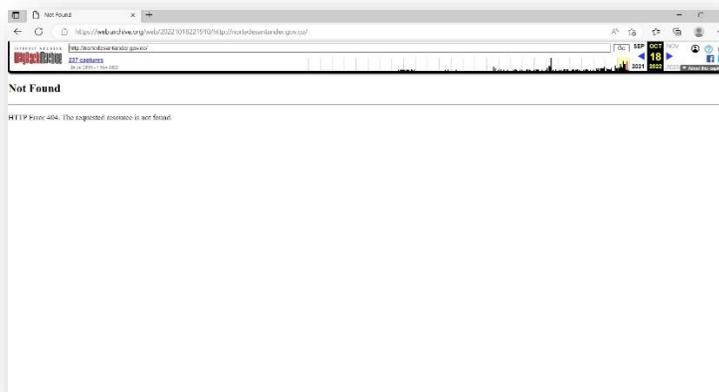
12. DESCRIPCIÓN Y PRECISIÓN DE LO QUE ES: <https://web.archive.org/>

Respetuosamente, procedo hacer una breve descripción y precisiones de lo que es “web.archive.org” ya que en requerimiento presentado el 31/OCT/2022 y en petición presentada el 01/NOV/2022 el suscrito hace referencia a la mencionada web.

La mencionada web tiene un buscador aquí señalado dentro de la elipse verde en el que se debe insertar la URL que se desea buscar:



Por dar un ejemplo de su uso desde el 18/OCT/2022 hasta el 22/OCT/2022 la página web del Departamento Norte de Santander presentó fallas técnicas y de lo que quedó registro, si en el buscador de: <https://web.archive.org/> ingresan el link: <https://www.nortedesantander.gov.co> así que por eso la importancia de guardar registro de la web ya que se podrá avizorar lo siguiente escogiendo la fecha 18/OCT/2022, del calendario que se ve en la imagen anterior, es decir la siguiente imagen es lo que se vio ese día a la hora registrada:



En caso de escoger otra fecha como 20/OCT/2022, presentará lo que se avizoraba en la web ese día, a esa hora así:



Incluso devolviéndonos diez (10) años en el tiempo podemos ver lo que los visitantes de la web oficial de la Gobernación vieron el 27/FEB/2012 en esa época el Gobernador era el Sr. Edgar Díaz, como se puede ver en la instantánea:



En acción de tutela¹⁰ presentada y notificada describí la web así: “la mencionada web Way Back Machine¹¹ creada por la organización sin fines de lucro ‘The Internet Archive’ domiciliada en San Francisco, Estados Unidos, siendo utilizada en España en juicios así que por Derecho Comparado¹² puede dar luces Doctrinales incluso gozando de artículos en web nacionales como en “Asuntos legales¹³” y ostenta tanta reputación probatoria como tercero imparcial que es avalada por la Oficina de Patentes Europea y se ha aceptado como prueba en los Estados Unidos como se infiere de los artículos aquí referenciados.”

Espero que las anteriores descripciones y precisiones sobre la prestigiosa web hubiese quedado claras ya que es un auxiliar documental probatorio con prestigio internacional, útil en caso de que lleguen eventualmente a presentar fallas o cambios súbitos inesperados las URL de la web oficial de la Gobernación descritas tanto en los numerales 1.3., y 1.5., del requerimiento presentado el 31/OCT/2022 como en la petición presentada en 01/NOV/2022, así como en los hechos de la demanda.

Resaltando que existe abundante información sobre esta herramienta archivística en internet, así mismo que no todas las partes de la página web de la Gobernación están archivadas en esa herramienta ya que solo se guardan las que las personas guardan o “salvan” en la misma, opción que tienen los usuarios que acceden a la misma, por eso bien puede toda persona verificar cada URL que consulta.

Destaco que siempre debe prevalecer la defensa de los derechos colectivos, en una acción popular no se trata de determinar cuál parte ostenta lo más sesudos conocimientos tanto procesales como sustanciales, muy alejado de lo anterior el protagonista en una acción popular es la defensa de los derechos colectivos, el actor popular es solo un instrumento para alcanzar la protección de los mencionados derechos, concurrente con esto en virtud del principio dispositivo son las partes las que deben tener la iniciativa incluyendo la carga probatoria.

¹⁰ Rad: 54001 40 04 007 2022 00420 00 JUZGADO SEPTIMO PENAL MUNICIPAL DE CUCUTA ACCIONADOS: GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER; SECRETARIA DE TRANSITO DEPARTAMENTAL, SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y COMUNICACIONES; OFICINA ASESORA DE COMUNICACIONES Y PRENSA DEPARTAMENTAL

¹¹ <https://iadpi.com.ar/2020/03/10/wayback-machine/>

¹² <https://diariolalev.lalevnext.es/di/2019/08/27/como-acreditar-en-juicio-el-contenido-anterior-de-una-pagina-web>

¹³ <https://www.asuntoslegales.com.co/actualidad/versiones-antiguas-de-una-pagina-web-aceptables-como-prueba-electronica-en-litigios-2953745>

13. REQUERIMIENTO PREVIO

LEGITIMIDAD	REQUERIMIENTO PREVIO
ACCIONADO: Departamento Norte de Santander; Secretaría de Tránsito Departamental.	Se requirió el 31/OCT/2022, hasta la radicación de la demanda NO respondió el requerimiento, transcurridos (15) días hábiles.

14. NOTIFICACIONES A LAS PARTES

Manifiesto que se enviará al demandado el mismo correo conjuntamente al presentar la reforma de la demanda, contentivo en PDF de la presente demanda y sus anexos.

LEGITIMIDAD	CORREO
ACCIONANTE: Wilmer Iván Garnica Villamizar	wgarnica@outlook.com Autorizo plenamente toda comunicación, requerimiento y notificación a mi correo electrónico.
ACCIONADO: Departamento Norte de Santander; Tránsito Departamental.	secjuridica@nortedesantander.gov.co transito@nortedesantander.gov.co
INTERVINIENTE: Defensoría del Pueblo	juridica@defensoria.gov.co

15. NOTIFICACIÓN A LA COMUNIDAD

Conforme al art. 21 de la Ley 472 de 1998 y al art. 216 de la Ley 1437 de 2011, solicito muy comedidamente se publique el auto admisorio de la presente demanda a la comunidad en general, manifestando que el medio de comunicación más eficaz a los interesados en la página web del demandado y sus redes sociales esto en virtud de los principios de economía, eficacia, celeridad y publicidad, porque precisamente los hechos tienen relación de causalidad con las publicaciones en la web oficial del accionado.

16. NATURALEZA DE LA ACCIÓN POPULAR QUE PRESENTO:

El presente medio de control judicial es con el objeto de proteger el derecho colectivo que se está vulnerando en tiempo presente y prevenir a futuro que se siga vulnerando, es decir por el presente mecanismo no se pretende el cumplimiento de una norma porque en ese caso sería una acción de cumplimiento, lo que se pretende es proteger el derecho colectivo vulnerado por la conducta del demandado.

El presente mecanismo no tiene fines indemnizatorios, ni restaurativos, no tiene efectos retroactivos, ni retrospectivos, no pretende la nulidad de un acto administrativo ni particular; ni general, no pretende indemnizar daños ni perjuicios; ni morales; ni materiales, lo único que pretende es proteger el derecho colectivo que está siendo vulnerado.

17. REFLEXIÓN JURÍDICA PROCEDIMENTAL

La finalidad del presente mecanismo constitucional no es la exhibición de cuál parte ostenta los más sesudos conocimientos jurídicos sustanciales y procesales, muy alejado de cualquier vanagloria o ego, el protagonista no debe ser el actor popular que es un mero instrumento para la protección de los derechos colectivos, aquí el protagonista es precisamente la protección de los derechos e intereses colectivos, aquí no se pretende buscar responsabilidades disciplinarias, lo que se pretende es proteger los derechos colectivos que resulten plenamente demostrados que están siendo vulnerados, así que

insto a los abogados y a los representantes legales que llegaren a intervenir en virtud del principio de transparencia aportar todo el material probatorio sin necesidad de un desgaste exhaustivo del Aparato Judicial, todo lo contrario que lo tomen como una oportunidad de mostrar que sus actuaciones están ceñidas al imperio de la ley.

Si existe alguna duda, se requiera de un esclarecimiento fáctico o jurídico lo pueden narrar en la contestación de la demanda y procuraré en la reforma de la demanda atender las dudas, insto a leer detenidamente los hechos, así mismo en virtud de la lealtad procesal que no se distorsione o desvíe el debate jurídico.

18. LISTADO DE ANEXOS EN PDF SEPARADO:

➤ En PDF anexo No. 01:

- 18.1. Índice de anexos en el primer folio del PDF de anexos para facilitar la lectura.
- 18.2. Certificación de envío del requerimiento del 31/oct/2022
- 18.3. Pruebas de envío de las pruebas pedidas el 01/NOV/2022
- 18.4. En PDF las pruebas pedidas por derecho de petición el 01/NOV/2022
- 18.5. Requerimiento previo 31/oct/2022
- 18.6. Respuesta de la Secretaría TIC remitiendo por competencia calendado el 04/nov/2022
- 18.7. Acto administrativo No. 0333 del 11/oct/2022 proferido por la Secretaría Tránsito Departamental donde se motiva es un hecho falso y esa motivación puede ser usada en los demás (159) mandamientos de pago que se notificaron en el mismo aviso, así como se narra en hecho 2.1., de la presente demanda.
- 18.8. Memorial de petición calendado 14/sep/2022 en el que se le advirtió al funcionario que el aviso No. 06 SI fue publicado con evidencias, tal como se narra en los hechos 2.1., al 2.4., de la presente demanda. Con sus anexos y certificación de envío Servientrega.

➤ En PDF anexo No. 02 y 03:

- 18.9. PDF contentivos de los avisos publicados en la URL narrada en el hecho No. 2.5., de la presente demanda, evidenciados y numerados en el numeral 10mo de la presente demanda en las capturas de pantalla, evidentemente los avisos no ostentan fecha de publicación.

➤ En PDF de medida cautelar:

- 18.10. Solicitud de medida cautelar en PDF separado para el trámite incidental en carpeta separada.

Del Honorable Juez -a quo-;

Atentamente,



Wilmer Iván Garnica Villamizar.
CC. 88.272.485 de Cúcuta.
ACTOR